

Alcaldía de  
**Caldas**  
Antioquia

*Caldas, nuestro propósito*

Alcaldía de Caldas Antioquia

NIT. 890.980.447-1

Carrera 49 # 129 sur 50

Conmutador: 604 378 8500

contactenos@caldasantioquia.gov.co

@alcaldiadecaldas



Espacio para radicación (Archivo)

500 - 07

Caldas Antioquia, 12 de julio de 2023

Señor

**Gabriel de Jesús Vanegas Vélez**

Dirección: Carrera 49 No. 128 sur – 26 ofc. 305 Ed. Los Profesionales

Tel: 320 776 51 09

Municipio de Caldas.

Fecha de elaboración del aviso:	08 de agosto de 2023
Acto administrativo que se notifica:	Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por <b>Gabriel de Jesús Vanegas Vélez</b> , en proceso verbal abreviado", deberá presentarse en la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Caldas; Antioquia"
Recurso (s) que procede (n)	No procede recurso alguno

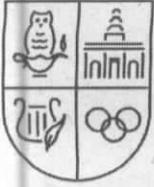
De conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ---Ley 1437 de 2011- siendo la Secretaria de Seguridad y Convivencia del municipio de Caldas; Antioquia, la competente para realizar la Notificación por Aviso del Acto Administrativo N° 2597 del 2023 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual resolvió:

*PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la fecha, naturaleza y procedencia referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al señor Gabriel de Jesús Vanegas Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 15.252.864, en la calle 137 sur No. A 38 Apto 301 teléfono celular: 3117739952, a su apoderado en el correo electrónico [instanciasjuridicas@hotmail.com](mailto:instanciasjuridicas@hotmail.com) y a los citantes Carlos Alberto Cuervo Vélez Y Beatriz Eugenia Gómez Gómez haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno."*

*TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.*

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a las siguientes personas:



Alcaldía de  
**Caldas**  
Antioquia

*Caldas, nuestro propósito*

Alcaldía de Caldas Antioquia

NIT. 890.980.447-1

Carrera 49 # 129 sur 50

Conmutador: 604 378 8500

contactenos@caldasantioquia.gov.co

@alcaldiadecaldas



Se les informa que frente a la Resolución N° 2597 del 2023, no procede recurso alguno. Se **Advierte que la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien Recibe

\_\_\_\_\_  
Fecha de recepción

\_\_\_\_\_  
Hora de recepción

Se adjunta copia íntegra de Resolución N° 2597 del 2023.

Atentamente,

**Paula Andrea Espinosa Ángel**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia  
Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Folios que se adjuntan (06 folios)

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Robinson de J. Salazar Bolívar	Contratista		12 de julio de 2023
	Paula Andrea Espinosa Ángel	Secretaria de Seguridad y Convivencia		12 de julio de 2023
Revisó	Paula Andrea Espinosa Ángel	Secretaria de Seguridad y Convivencia		12 de julio de 2023
Aprobó				

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2597 DE 2023

4 JUN 2023

***“Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Gabriel de Jesús Vanegas Vélez, en proceso verbal abreviado”***

### **LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CALDAS - ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Artículo 315 Constitucional, las Leyes 1437 de 2011, 1801 de 2016 y demás normas aplicables, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante a lo dispuesto en artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectoría de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, dio traslado del recurso de apelación presentado en audiencia pública del 24 de agosto de 2022 por **el señor Gabriel de Jesús Vanegas Vélez**, remitiendo el expediente 2022-1005080 a la secretaria de Seguridad y convivencia del municipio de Caldas Antioquia, todo esto con el fin de que sea resuelta la providencia en curso.

El proceso verbal abreviado se ha iniciado por la queja presentada por el Señor Carlos Alberto Cuero Vélez, vecino del infractor, el cual afirma que se viene presentando comportamientos contrarios a la sana convivencia, impidiendo el descanso en su residencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

El 6 de julio de 2020, se dio apertura a la audiencia pública dentro del proceso con radicado 089 por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia enmarcado en el artículo 33 de la ley 1801 de 2016. Fecha en la cual se concedió plazo de 30 días para aportar pruebas.

Consecuencia de la audiencia referida se impuso orden de policía a ambas partes con el fin de que se comportaran favorablemente a la convivencia.

Siendo las 09:00 am del 24 de agosto de 2022, se desarrolló en audiencia pública a fin de continuar la actuación policiva por presunto comportamiento contrario a la convivencia ciudadana de conformidad con el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

Presenta como pruebas: actas de audiencia pública.

Queja con radicado No. 2022-1005080

El citado presenta como pruebas: Audios Allegados en CD,

- Invitación a Conciliar: (232 CNPC/ L.1801/2016)

"ART. 233.-En los procedimientos a que hace referencia el título VII del libro II, será obligatorio la invitación a conciliar" El Inspector Segundo Municipal de policía explica las ventajas y desventajas de la conciliación y se les concede la palabra a las partes. Una vez concluida la etapa conciliatoria sin llegar a acuerdos, se continúa la audiencia y se procede a la etapa probatoria.

Las partes no llegan a ningún acuerdo conciliatorio, a pesar de las fórmulas de arreglo elevadas.

Por tratarse de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se prescinde de la práctica de pruebas.

La Inspección primera, encuentra que el tema ya ha sido objeto de trámite en esa misma inspección y que esa misma dependencia impuso orden de policía a las dos partes con el fin que se comportaran favorablemente a la convivencia en audiencia del 6 de julio de 2020.

De igual manera, se evidencia por parte de la Inspección primera que la persona que presunta mente fue agredida verbalmente fue la señora María de los Ángeles, inquilina del inmueble de propiedad del señor Carlos Alberto Cuervo Vélez, lo anterior en el marco de unos posibles ruidos exagerados o que afectaron la tranquilidad del señor Gabriel de Jesús Vanegas Correa, así mismo expuso el apoderado judicial del citado, que los querellantes han realizado intervenciones con el fin de disminuir, los sonidos que emiten las llaves o baños de la residencia de propiedad del señor Carlos Alberto Cuervo Vélez.

Con fundamento en lo anterior, se resuelve

**"PRIMERO: PRIMERO: IMPONER** orden de policía al señor GABRIEL DE JESÚS VANEGAS CORREA, con cédula No. 15.252.864 de conformidad con el art. 150 de la ley 1801 de 2016:

*- Por consiguiente le queda completamente prohibido: Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas en contra del señor Carlos Alberto Cuervo Vélez, así como sus inquilinos María de los ángeles Vanegas, Luis Fernando rincón o cualquier otro arrendatario del quejoso, así mismo no podrá golpear la pared con cualquier elemento contundente o con su humanidad, pues si requiere realizar un llamado de atención deberá hacerlo en el marco del respeto mutuo es decir deberá dirigirse de manera respetuosa al causante del presunto perjuicio.*

*-Igualmente ordenará al señor GABRIEL DE JESÚS VANEGAS CORREA, en un término de (60) días calendario proceda con los trabajos de aislamiento y demás intervenciones que se deban realizar en su muro colindante, con el fin de evitar o disminuir los ruidos o el impacto sonoro de la casa del señor Carlos Alberto Cuervo Vélez, de lo cual deberá allegar prueba a este despacho.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el desacato u omisión a la orden de policía en primera instancia dará lugar a la imposición de la medida correctiva de Multa General tipo 4, de conformidad con el art. 35 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo su escalonamiento, puede constituir el punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, acorde con lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** La presente determinación hace tránsito a cosa juzgada formal en el ámbito policivo,

**CUARTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS,** de conformidad con el artículo 223 Numeral 3, Literal d) de la ley 1801 de 2016.

Notificada esta decisión en estrados a las partes procesales para que acepten su conformidad o no lo decidido, las mismas en uso de la palabra, la parte citada; interpone Recurso de Apelación.

La Inspección de policía Primera del Municipio de Caldas, **ORDENA:**

Conceder el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, Interpuesto por la Parte querellante, el mismo que será de conocimiento por parte de la Seguridad y Convivencia Municipal, para tal fin se remitirá el expediente con sus anexos en el término de dos días hábiles, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes”.

El señor Gabriel de Jesus Vanegas, interpone el recurso de apelación, recurso que es traslado al Superior jerárquico el 25 de agosto de 2022 y sustentado dentro de los dos días en los siguientes términos:

*“(…) Manifiesta el querellante (Carlos Alberto Cuervo Vélez) en el libelo genitor de querrela que es dueño de un bien inmueble ubicado en el Barrio Cristo Rey del Municipio de Caldas (Tercer piso) y que está siendo sujeto de problemas provocados por el poderdante en relación a unos golpes que se le dan a la pared colindante, día y noche y además manifiesta que la señora Maria de los Angeles Vanegas Herrera, fue agredida verbalmente por el poderdante.*

*De lo anterior se colige que el querellante NO ES EL PRESUNTAMENTE AGREDIDO VERBALMENTE Y NO LO PROBÓ, NO ES QUIEN HA ESCUCHADO LOS PRESUNTOS GOLPES EN LAS PAREDES Y NO LO PROBÓ. En este orden de ideas, el Juzgador de primera instancia incurre en un craso DEFECTO FACTICO, que al traste inviste de nulidad de lo actuado en el referido proceso abreviado de policivo, siendo óbice de un presunto prevaricato por acción del Juzgador de primera instancia al no interpretar y apreciar el ámbito factico del proceso entrabado, esto en el entendido de no decretar la inhibición de proferir un determinado fallo u orden policiva por la naturaleza particular que inviste el referido proceso policivo y que va en contravía de los postulados normativos sustanciales y procesales sine qua non del debido proceso Constitucional dentro de la esfera de administración y acceso a*

la justicia Art 229 CP. Dado que notorio es que la parte extrema y activa (querellante), como ya se manifestó líneas arriba, NO aporta acervo probatorio alguno que sustente los facticos mentados en el escrito de querrela, y que por ende den sustento y certeza a la Autoridad de Policía para proferir su decisión en derecho, siendo esto óbice de constituirse el presupuesto de legitimación en la causa por activa, pues lo cual permite concluir sin mayores elucubraciones que el actor REAL vulnerado presuntamente, fue quien debió acudir al estrado y sustentar el presunto agravio y soportar la carga de la prueba (Señora María de los Angeles Vanegas H) y NO lo hizo, solo el Juzgador asumió el plenario factico contado por un TERCERO dando crédito a un relato de OIDAS y sumiendo la referida diligencia (Proceso Verbal Abreviado policivo) en una actuación carente de validez Legal y sujeto a un evidente vicio de nulidad.

Además de lo manifestado en el acápite anterior, teniendo en cuenta la indebida praxis procesal del Juzgador, se suma que el profesional investido de facultades de policía, ahonda mucho más en el claro DEFECTO FACTICO, al NO apreciar las pruebas allegadas al despacho (CD AUDIOS DE RUIDOS PRODUCIDOS EN LA VIVIENDA COLINDANTE)

(...)

Congruente entonces con lo deprecado, sobre el asunto que asiste el caso bajo estudio, es evidente entonces y se insiste que el Juzgador de primera instancia incurre en un CRASO DEFECTO FACTICO y aunado a esto se suma que el mismo profesional se encuentra inmerso en UN FEHACIENTE DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO pues resulta inocuo auscultar que de manera flagrante el Juzgador de primera instancia, omite, ignora la realidad de la problemática examinada en el referido proceso y de manera demagoga trasgrede el postulado probatorio y necesario para proceder y actuar desde el principio de justicia en cuanto a dar certeza al Juzgador para impartir su decisión sin trasgredir EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS entre las partes "En la antigua Grecia, Demóstenes, por ejemplo, hacia referencia a que tanto fiscal como acusado debían ser igualmente escuchados antes de que se emitiera la decisión - La idea de "armas" es una noción elemental que responde a la pregunta de cuáles son los mecanismos de ataque y defensa de los que se dispone para cristalizar la disputa entre tesis ópuestas. Es relevante entonces manifestar al Juzgador de Alzada, que en el presente caso se configura una clara trasgresión al querellado en cuanto sus derechos Fundamentales del debido proceso y acceso a la Justicia en debida forma. Se nota entonces que la Autoridad Policiva acomoda de manera SUBJETIVA, su decisión final en el entendido de imponer orden policiva a cargo de mi poderdante, como se explicó juiciosamente líneas arriba trasgrede el espíritu del legislador en la naturaleza del asunto litigado y derechos fundamentales de mi prohijado.

#### LO PRETENDIDO POR EL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, comedidamente solicito al Juzgador de alzada lo decidido en primera instancia decretando lo siguiente:

- Decretar la nulidad de todo lo actuado dado los errores procedimentales y vicios de fondo inmersos en el referido proceso.

-De no ser posible la petición antecedente, que sea revocada de manera parcial la . decisión de primera instancia en el entendido que la orden de Policía a imponer sea indilgada a ambas partes, dado que el problema central de la problemática es de raigambre de ambas partes (problema estructural de la edificación, objeto de controversia).

(...)

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los alcaldes Distritales o Municipales".

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, "rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad". Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: "el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla".

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por "el lugar donde suceden los hechos" y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a "los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía".

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al alcalde: "... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia".

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020, transfiere el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la secretaria de Seguridad y convivencia, como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado es exclusiva del secretario de Seguridad y Convivencia

### Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

El comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

**"ARTÍCULO 35.**

*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

**Argumentos de la apelación**

En escrito radicado el día el 14 de enero de 2022, el señor, sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública y en dicho escrito manifiesta:

De lo anterior y en gracia de discusión Juzgador de segunda instancia, es supremamente notorio la falta de motivación fáctica y argumentación jurídica por parte del respetable profesional que ejerce funciones de Policía, y me refiero a lo siguiente:

" ...

*En primera instancia en el proceso policivo bajo examen se encuentra intrínseco el presupuesto de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que quien querella y es la parte activa de la Litis es una persona totalmente diferente a los presuntos afectados y vulnerados por el presunto comportamiento o por hechos realizados por el poderdante que trasgreden la convivencia de acuerdo a lo normado en el Código Nacional de Policía.*

*Manifiesta el querellante (Carlos Alberto Cuervo Vélez) en el libelo genitor de querella que es dueño de un bien inmueble ubicado en el Barrio Cristo Rey del Municipio de Caldas (Tercer piso) y que está siendo sujeto de problemas provocados por el poderdante en relación a unos golpes que se le dan a la pared colindante, día y noche y además manifiesta que la señora Maria de los Ángeles Vanegas Herrera, fue agredida verbalmente por el poderdante.*

*De lo anterior se colige que el querellante NO ES EL PRESUNTAMENTE AGREDIDO VERBALMENTE Y NO LO PROBÓ, NO ES QUIEN HA ESCUCHADO LOS PRESUNTOS GOLPES EN LAS PAREDES Y NO LO PROBÓ. En este orden de ideas, el Juzgador de primera instancia incurre en un craso DEFECTO FACTICO, que al traste inviste de nulidad de lo actuado en el referido proceso abreviado de policivo, siendo óbice de un presunto prevaricato por acción del Juzgador de primera instancia al no interpretar y apreciar el ámbito factico del proceso entrabado, esto en el entendido de no decretar la inhibición de proferir un determinado fallo u orden policiva por la naturaleza particular que inviste el referido proceso policivo y que va en contravía de los postulados normativos sustanciales y procesales sine qua non del debido proceso Constitucional dentro de la esfera de administración y acceso a la justicia Art 229 CP. Dado que notorio es que la parte extrema y activa (querellante), como ya se manifestó líneas arriba, NO aporta acervo probatorio alguno que sustente los facticos mentados en el escrito de querella, y que por ende den*

sustento y certeza a la Autoridad de Policía para proferir su decisión en derecho, siendo esto óbice de constituirse el presupuesto de legitimación en la causa por activa, pues lo cual permite concluir sin mayores elucubraciones que el actor REAL vulnerado presuntamente, fue quien debió acudir al estrado y sustentar el presunto agravio y soportar la carga de la prueba (Señora Maria de los Ángeles Vanegas H) y NO lo hizo, solo el Juzgador asumió el plenario factico contado por un TERCERO dando crédito a un relato de OIDAS y sumiendo la referida diligencia (Proceso Verbal Abreviado policivo) en una actuación carente de validez Legal y sujeto a un evidente vicio de nulidad.

Además de lo manifestado en el acápite anterior, teniendo en cuenta la indebida praxis procesal del Juzgador, se suma que el profesional investido de facultades de policía, ahonda mucho más en el claro DEFECTO FACTICO, al NO apreciar las pruebas allegadas al despacho (CD AUDIOS DE RUIDOS PRODUCIDOS EN LA VIVIENDA COLINDANTE) y solo menciona que se aportaron dichos audios y no realiza el debido análisis de los mismos y las incidencias de las referidas pruebas dentro de la problemática llevada a estrados.

No obstante, a lo anterior, y que a este procurador judicial preocupa y llama la atención enormemente, es que, pese a petición de parte de la defensa del querellado, en la referida audiencia con vocación de un presunto yerro de ilegalidad. Le es solicitado de manera verbal al director del referido proceso policivo, que de manera oficiosa ordenara realizar una inspección presencial-ocular por profesional idóneo en el asunto de sonometría, con el fin de tener prueba fidedigna del perjuicio generado al querellado. Dado los ruidos desaforados generados en la vivienda colindante y que están perjudicando de manera exponencial en la salud mental y física al querellado.

En cuanto a lo comentado en el párrafo anterior, se tiene que en el articulado artículo 223 Parágrafo 2º del CNP, dispone:

*"En los eventos en los que se requiere inspección del lugar, la autoridad de policía iniciará la actuación y deberá decretar la inspección, fijando la fecha y hora para la práctica de la audiencia, notificando al presunto infractor o perturbador de la convivencia y al quejoso personalmente. En caso de no ser ello posible, se fijará mediante aviso en la puerta de acceso al lugar de los hechos o en una parte visible de éste, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la audiencia.*

*Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico."*

*Congruente entonces con lo deprecado, sobre el asunto que asiste el caso bajo estudio, es evidente entonces y se insiste que el Juzgador de primera instancia incurre en un*

CRASO DEFECTO FACTICO y aunado a esto se suma que el mismo profesional se encuentra inmerso en UN FEHACIENTE DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO pues resulta inocuo auscultar que de manera flagrante el Juzgador de primera instancia, omite, ignora la realidad de la problemática examinada en el referido proceso y de manera demagoga trasgrede el postulado probatorio y necesario para proceder y actuar desde e principio de justicia en cuanto a dar certeza al Juzgador para impartir su decisión sin trasgredir EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS entre las partes "En la antigua Grecia, Demóstenes, por ejemplo, hacía referencia a que tanto fiscal como acusado debían ser igualmente escuchados antes de que se emitiera la decisión - La idea d "armas" es una noción elemental que responde a la pregunta de cuáles son lo mecanismos de ataque y defensa de los que se dispone para cristalizar la disputa entre tesis opuestas. Es relevante entonces manifestar al Juzgador de Alzada, que en presente caso se configura una clara trasgresión al querellado en cuanto sus derechos

Fundamentales del debido proceso y acceso a la Justicia en debida forma. Se nota entonces que la Autoridad Policiva acomoda de manera SUBJETIVA, su decisión final en el entendido de imponer orden policiva a cargo de mi poderdante, como se explicó Juiciosamente líneas arriba trasgrede el espíritu del legislador en la naturaleza del asunto litigado y derechos fundamentales de mi prohijado.

#### DEFECTO SUSTANTIVO POR INSUFICIENCIA Y/O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Corolario manifestar al Juzgador de segunda instancia, que el profesional investido con facultades de policía a-quo, NO soporta suficientemente el compendio intrínseco en cuerpo central del libelo que motiva las razones de hecho y derecho de la decisión a tomar. Solo realiza un recuento de lo argumentado en el acápite de hechos del oficio querellante, se nota una ambigua argumentación, es de advertir que el presente caso, se consolida una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar vehementes razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial y a los postulados de razonabilidad y congruencia.

#### SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO NECESARIA:

Encarecidamente se le solicita al Juzgador de alzada, DECERETAR prueba sumaria y de oficio, consistente a inspección presencial en el lugar de los hechos por un perito idóneo con el objeto de realizar un procedimiento de SONOMETRÍA

#### "LO PRETENDIDO POR EL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, comedidamente solicito al Juzgador de alzada lo decidido en primera instancia decretando lo siguiente:

- Decretar la nulidad de todo lo actuado dado los errores procedimentales y vicios de fondo inmersos en el referido proceso.

-De no ser posible la petición antecedente, que sea revocada de manera parcial la . decisión de primera instancia en el entendido que la orden de Policía a imponer sea

*indiligada a ambas partes, dado que el problema central de la problemática es de raigambre de ambas partes (problema estructural de la edificación, objeto de controversia)".*

### III. EL CASO CONCRETO

Este Despacho procederá a resolver los reparos hechos por el apelante, sin dejar de anotar que, de ellos, y en general del procedimiento llevado a cabo, no se aprecian irregularidades y sea dicho desde ahora que, *prima facie*, dan al traste con la pretensión impugnatoria de la persona declara infractor.

Sea lo primero decir que, el señor Gabriel de Jesus Vanegas, se le impuso una orden de policía, por los hechos narrados en caso de que anteceda, de lo decidido por el inspector Primero de policía del municipio de Caldas, el infractor no estuvo de acuerdo y decide apelar dentro de la audiencia pública. De antemano se precisa que las pruebas practicadas muestran fehacientemente y sin oportunidad a error, que se realizaron comportamientos contrarios a la convivencia, perturbando la tranquilidad de las residencias vecinas, a causa de ruidos e inconvenientes netamente estructurales, se tomaron las medidas pertinentes en contra del señor Gabriel de Jesus Vanegas, en el cual se le impuso orden de policía, con el fin de solucionar el ruido y el impacto sonoro hacia la casa del señor Carlos Alberto Cuervo Vélez.

Por su parte artículo 26 del CNPC, establece los deberes de convivencia de los ciudadanos de la siguiente forma:

*"Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, con el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley"*

La función de policía, la define como *"la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía"* y la actividad de policía como el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la policía Nacional.

Son medios de policía, según el art. 149 de la ley 1801 de 2016 *"instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas"*.

#### LA ORDEN DE POLICIA.

Esto es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

# RESOLUCIÓN NÚMERO 2597 DE 2023

Salta a la vista que la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, se encuentra facultada dentro de su competencia no solo para solucionar problemas de carácter de convivencia entre particulares, sino también para prevenir aquellos que pudieran darse de situaciones derivadas de la convivencia, por lo que el procedimiento verbal aplicado al caso en concreto no es violatorio de derechos fundamentales y es el llamado a practica con razón de dichas controversias.

Es así como la orden de policía emitida por el Inspector de Policía obedece a un carácter PREVENTIVO (No es Sancionatorio), y busca establecer las condiciones para la convivencia entre los actores por una situación derivada de la emisión de ruidos, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponden al señor Gabriel Vanegas Correa, de tal suerte, que la orden no tiene revestido un carácter sancionatorio en el cual fuera necesario evidenciar probatoriamente la ocurrencia de un comportamiento contrario a las normas de convivencia.

Considera este despacho que las ordenes de policía emitidas en primera instancia tienen como finalidad anticipar la ocurrencia de posibles hechos que alteren la convivencia, el orden público o que puedan materializar conductas punibles y despliegan cursos de acción para evitar la materialización de los mismos.

Es así como frente a los argumentos de la apelación en los que resalta el apelante que el presuntamente agredido no es el mismo querellante y que este no probó dicha agresión, se debe considerar que la consecuencia del proceso desarrollada no decretó la responsabilidad del señor Gabriel Venegas frente a la ocurrencia de los hechos acaecidos y manifestados en la apelación, es así como el Inspector procuró emitir una orden de policía que evitará situaciones contrarias a la convivencia con base en los hechos narrados en la audiencia pública.

Ahora frente a las nulidades alegadas por el apelante, derivadas de la omisión del Inspector de Policía de no practicar las pruebas solicitadas, se debe tener en cuenta que el Inspector tiene la potestad de determinar la viabilidad de la practica de las mismas, preciano que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, también dispone, "*tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano*", es así como el fallador de primera instancia, resuelve de plano sobre el decreto de la orden de policía, sin que ello conlleva a determinar responsabilidad alguno dentro del proceso frete a la ocurrencia de una conducta contraria a la convivencia.

De igual manera dichas nulidades debieron alegarse en el desarrollo de la audiencia, tal y como lo establece el artículo 228. **Nulidades.** *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*

Por lo que dentro de la jurisdicción y competencia otorgada por el código de Policía Nacional y conveniencia Ley 1801 de 2016, la inspección de policía y la administración pública del

Salta a la vista que la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, se encuentra facultada dentro de su competencia no solo para solucionar problemas de carácter de convivencia entre particulares, sino también para prevenir aquellos que pudieran darse de situaciones derivadas de la convivencia, por lo que el procedimiento verbal aplicado al caso en concreto no es violatorio de derechos fundamentales y es el llamado a practica con razón de dichas controversias.

Es así como la orden de policía emitida por el Inspector de Policía obedece a un carácter PREVENTIVO (No es Sancionatorio), y busca establecer las condiciones para la convivencia entre los actores por una situación derivada de la emisión de ruidos, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponden al señor Gabriel Vanegas Correa, de tal suerte, que la orden no tiene revestido un carácter sancionatorio en el cual fuera necesario evidenciar probatoriamente la ocurrencia de un comportamiento contrario a las normas de convivencia.

Considera este despacho que las ordenes de policía emitidas en primera instancia tienen como finalidad anticipar la ocurrencia de posibles hechos que alteren la convivencia, el orden público o que puedan materializar conductas punibles y despliegan cursos de acción para evitar la materialización de los mismos.

Es así como frente a los argumentos de la apelación en los que resalta el apelante que el presuntamente agredido no es el mismo querellante y que este no probó dicha agresión, se debe considerar que la consecuencia del proceso desarrollada no decretó la responsabilidad del señor Gabriel Venegas frente a la ocurrencia de los hechos acaecidos y manifestados en la apelación, es así como el Inspector procuró emitir una orden de policía que evitará situaciones contrarias a la convivencia con base en los hechos narrados en la audiencia pública.

Ahora frente a las nulidades alegadas por el apelante, derivadas de la omisión del Inspector de Policía de no practicar las pruebas solicitadas, se debe tener en cuenta que el Inspector tiene la potestad de determinar la viabilidad de la practica de las mismas, precando que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, también dispone, "*tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano*", es así como el fallador de primera instancia, resuelve de plano sobre el decreto de la orden de policía, sin que ello conlleva a determinar responsabilidad alguno dentro del proceso frente a la ocurrencia de una conducta contraria a la convivencia.

De igual manera dichas nulidades debieron alegarse en el desarrollo de la audiencia, tal y como lo establece el artículo 228. "**Nulidades.** *Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.*"

Por lo que dentro de la jurisdicción y competencia otorgada por el código de Policía Nacional y convivencia Ley 1801 de 2016, la inspección de policía y la administración pública del

municipio de Caldas Antioquia, han realizado los tramites debidos y requeridos dentro de las controversias suscitadas. Es así, como la decisión tomada en audiencia del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se impone una orden de policía al señor Gabriel de Jesús Vanegas, la cual tiene un carácter preventivo, goza de toda legalidad y congruencia frente a las razones de hechos y derecho expuestas por el inspector primero de policía Municipal de Caldas, Antioquia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se denota imperativo confirmar la decisión de primera instancia en aras de impartir justicia y defender la esencia del derecho como vía para propender la realización de la convivencia ciudadana y la justicia social.

De conformidad a los razonamientos precedentes, la **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE CALDAS** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

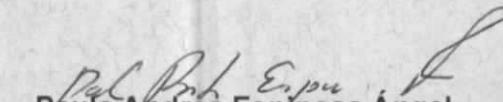
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

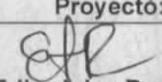
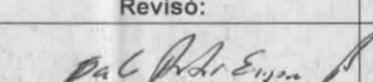
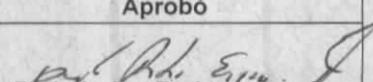
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor Gabriel de Jesus Vanegas Vélez, identificado con cedula de ciudadanía 15.252.864, en la Calle 137 Sur No. A 38 Apto 301 teléfono celular: 3117739952, a su apoderado en el correo electrónico [instanciasjuridicas@hotmail.com](mailto:instanciasjuridicas@hotmail.com) y a los citantes Carlos Alberto Cuervo Vélez Y Beatriz Eugenia Gómez Gómez, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al **14 JUN 2023**

  
**Paula Andrea Espinosa Ángel**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia.

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	 Paula Andrea Espinosa Ángel Secretaria de Seguridad y Convivencia.	 Paula Andrea Espinosa Ángel Secretaria de Seguridad y Convivencia.